

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca concurso para nombramiento de Secretario de la Academia Española de Bellas Artes de Roma.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del vigente Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes de Roma (Decreto de 23 de abril de 1954, «Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre de 1954), el Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores ha tenido a bien convocar concurso para la designación de Secretario de dicha Academia.

Los señores aspirantes enviarán sus instancias y documentos que juzguen pertinentes al Registro General del Ministerio de Asuntos Exteriores, y dirigidos al Excmo. Sr. Ministro, en el término de un mes, a partir de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de abril de 1963 por la que se dictan normas para la actual aplicación del Decreto de revisión de contratos de conducciones de Correos de 4 de abril de 1952.

Ilustrísimo señor:

Producidas diversas alteraciones en la reglamentación laboral de la industria del transporte, así como elevaciones en los gastos que integran los diversos conceptos que constituyen la explotación de los servicios contratados de conducciones del correo, los industriales contratistas de éstos, amparándose en lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1952 y Ley 20/1963, de 2 de marzo, solicitan aumento de las asignaciones que tienen señaladas en sus respectivos contratos.

Vigente el Decreto invocado, procede, sin embargo, acordar nuevas normas para su aplicación, en consonancia con las circunstancias actuales y que sustituyan eficazmente a las contenidas en la Orden ministerial de 18 de febrero de 1958, dictada con esta finalidad. Por consiguiente, para la más justa aplicación del artículo octavo del Decreto antes mencionado, por el que se autoriza la elevación transitoria de los precios en los contratos que la Administración tiene establecidos con los adjudicatarios de los servicios de conducciones del correo, se observarán las siguientes normas:

1.ª La revisión de precios de los contratos alcanzará a los que se hallaren vigentes en 1 de enero de 1962, bien en su primer período de vigencia o en sus prórrogas por la tática, siempre que no hayan sido objeto desde la indicada fecha, de cesación o traspaso, y a los otorgados o adjudicados, que se hallen en las mismas condiciones, hasta 1 de febrero de 1963, entendiéndose por precio del contrato el que figure pactado, incrementado con los aumentos provisionales legalmente acordados y diligenciados en el expresado documento.

2.ª Los contratistas con derecho a solicitar la revisión lo harán valer mediante instancia dirigida al Ilustrísimo señor Di-

rector general de Correos y Telecomunicación, por conducto de la Administración Principal de Correos respectiva, uniendo a la solicitud estado comparativo de los precios que regían en 1 de enero de 1960 (fecha de la actualización de todos los contratos por revisiones o aumentos provisionales) y los que existan en la actualidad con expresa mención de las disposiciones oficiales que hubieran autorizado o producido las alzas de precios que se aleguen, todo ello con sujeción al contenido del modelo que figura anexo a esta Orden. Se acompañará asimismo una sucinta Memoria explicativa que demuestre de manera inequívoca el incremento real, expresado en tanto por ciento, del coste de la explotación del servicio con referencia a una anualidad.

3.ª Las instancias deberán presentarse por los solicitantes de revisión en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Orden.

Los Administradores principales informarán, en cada caso, si el servicio se ha prestado sin interrupción y de acuerdo con las cláusulas del contrato, así como si consideran más ventajoso para la Administración acordar la caducidad del contrato y sacar el servicio a nueva licitación, que acceder a la revisión pretendida, derecho aquél que la Administración se reserva en todos los casos. Las instancias, con sus justificantes e informes, serán remitidos a la Sección correspondiente de la Jefatura Principal de Correos, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su presentación.

4.ª La Dirección General de Correos y Telecomunicación recabará informe de la Sección de Ingeniería para la determinación del coeficiente de aumento aplicable, y de la Asesoría Jurídica, el oportuno dictamen sobre las circunstancias de tiempo y derecho de la petición solicitada, y una vez evacuados estos trámites se propondrá a este Ministerio la novación que proceda en cada caso, previo el preceptivo informe fiscal de la Intervención del Estado. Cuando la cuantía del gasto que suponga la revisión contractual exceda de 1.500.000 pesetas, la novación habrá de ser sometida al acuerdo del Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado.

5.ª Cuando se estime más ventajoso para la Administración la caducidad del contrato, se comunicará esta resolución al interesado, quien vendrá obligado a continuar prestando el servicio en las condiciones contratadas durante los plazos que para cada caso de despido señala el pliego de condiciones que sirvió de base a la contratación.

6.ª Por cada revisión aprobada se formalizará contrato adicional por la diferencia de precio en que resulte incrementado el contrato existente, haciendo constar la fecha a partir de la cual se adquiere derecho al aumento de asignación, cuya retroactividad no podrá exceder en ningún caso de 1 de enero de 1962. Sin estos requisitos y sin justificar el haber completado la fianza constituida para garantizar el cumplimiento del contrato en la proporción que requiera el aumento de asignación obtenido, no se podrá hacer efectivo dicho incremento.

Los aumentos acordados se abonarán en cuanto a las mensualidades corrientes, en unión de los devengos que a cada contrato pertenecieran anteriormente y a partir de la fecha del respectivo acuerdo. En cuanto a los retrasos que resulten de la revisión con retroactividad al pasado año, se harán efectivos por libramientos independientes.

7.ª Esta Orden anula la dictada con idéntico fin en fecha 18 de febrero de 1958, publicada en «Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación,

A N E X O

PROVINCIA DE

MEDIO DE LOCOMOCION

ESTADO DEMOSTRATIVO

Del aumento del coste experimentado por los elementos indispensables para la industria del transporte que, a efectos de revisión del precio de su contrato, presenta don y
 contratista de la conducción del correo entre Fecha del contrato

Asignación global, con incrementos, en la actualidad pesetas céntimos.

Clase de obligación	Coste total diario		Tanto por 100 que supone el aumento	Disposiciones legales que lo justifican
	En 1 de enero de 1960	Actual		
Jornales				
Cargas sociales				
Carburantes				
Material de transporte				
Reparaciones y repuestos				
Gastos generales				
.....				
.....				

Coefficiente sobre módulo 100 que supone cada uno de los elementos en relación con el coste anual.

Jornales	%
Cargas sociales	%
Carburantes	%
Material de transporte	%
Reparaciones y repuestos	%
Gastos generales	%
Beneficio industrial	%
.....	%
.....	%
.....	%
Total	100

..... a de de 196 ..

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de abril de 1963 por la que se fija el ritmo de crecimiento de los cupos globales.

Ilustrísimos señores:

Dentro de la actual política comercial española, gran parte de las posiciones contenidas en nuestro Arancel de importación vienen pasando del régimen de comercio bilateral al de comercio globalizado o liberado. El régimen de comercio global tiene un carácter transitorio, cuya finalidad es permitir que los respectivos sectores productivos se vayan preparando para enfrentarse con la competencia exterior, sin otra protección que la del Arancel. Es, por consiguiente, una situación eminentemente evolutiva hacia la liberación que puede llegar para las posiciones arancelarias globalizadas tan pronto como la Administración compruebe que es innecesaria la protección adicional que representa la restricción cuantitativa.

El carácter evolutivo de los cupos globales aconseja fijar desde ahora, con la suficiente elasticidad, el ritmo de su crecimiento futuro, sin que ello pueda ser interpretado como garantía del mantenimiento indefinido de tales cupos. Con ello, se implanta una disciplina que ha sido instaurada en los países que nos preceden en la política de supresión de restricciones al comercio exterior, seguida desde 1959 por nuestro país y que ha sido ratificada en el Decreto 3060/1963, de 23 de noviembre, por el que se establecieron las directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo Económico.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En el mes de diciembre de cada año la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio fijará los cupos globales de importación que han de regir para el año natural siguiente, teniendo en cuenta los criterios que a continuación se exponen:

a) El valor total de la suma de los cupos globales para cada período anual será superior al valor total de dichos cupos en el año precedente en un 20 por 100 como mínimo.

b) Con independencia de lo establecido en el apartado a), cada cupo global se aumentará, como mínimo, en un 10 por 100 con respecto a la cifra establecida en el año precedente.

c) Las bases sobre las que se aplicarán los porcentajes indicados en los apartados a) y b) se reajustarán anualmente a fin de tener en cuenta los cambios de regímenes de comercio en las mercancías incluidas en cada cupo global en el período anual inmediatamente anterior, o de traídas del mismo.

2.º El valor de cada cupo global representará, como mínimo, el 3 por 100 de la producción española de las mercancías incluidas en el cupo. Cuando el cupo global represente más del 20 por 100 de la producción española de las mercancías incluidas en el mismo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá reducir el porcentaje mínimo de aumento del 10 por 100 prescrito en el apartado b) del párrafo primero.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1963.

ULLASTRES

Almos. Sres. Subsecretario de Comercio y Director general de Comercio Exterior